

Oficio: PRES/VG/1521/2014/Q-269/2013.

Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 17 de julio de 2014.

**C. MTRO. JAKSON VILLASÍS ROSADO,**

Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

**P R E S E N T E.-**

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-269/2013**, iniciado por **Q1<sup>1</sup> en agravio propio, de A1<sup>2</sup>, A2<sup>3</sup>, A3<sup>4</sup> y A4<sup>5</sup>.**

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

**I.- HECHOS**

El 02 de diciembre de 2013, Q1 presentó queja ante esta Comisión en contra de la

---

<sup>1</sup> Q1. Es quejoso.

<sup>2</sup> A1. Es agraviado.

<sup>3</sup> A2.- Es agraviado.

<sup>4</sup> A3. Es agraviado.

<sup>5</sup> A4.- Es agraviado.

Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva de esta ciudad.

La quejosa medularmente manifestó: **a)** Que el 23 de noviembre de 2013, entre las 19:00 y 20:00 horas, se encontraba en la puerta de su domicilio ubicado en la colonia San Rafael de esta ciudad, vendiendo chicharrón en compañía de A1 y A2, observando que se empezaron a pelear PA1<sup>6</sup>, PA2<sup>7</sup>, PA3<sup>8</sup> y PA4<sup>9</sup> por unos tragos de licor, pero como no le quisieron dar a PA1, los restantes lo correataron con piedras en mano; **b)** Que le solicitó a su sobrina que hablara a la patrulla misma que al llegar se retiró al ver que estaban tirando piedras, sin embargo en 10 minutos, se apersonaron elementos de la Policía Preventiva y al verlos los muchachos también empezaron a aventarles piedras, por lo que PA2 se subió en el techo de la casa de su hermana, pidiéndole que se bajara, ya que era propiedad privada; **c)** Que se le acercó unos de los elementos de la Policía explicándole lo que debía de hacer para que el grupo de jóvenes dejaran de tomar en la puerta, cuando de repente le cayó a dicho agente una piedra en la nariz por lo que al voltear la quejosa observó a PA2, por lo que los demás elementos se llevaron al agente afectado optando Q1 por introducirse a su casa para que no le tiraran su venta; **d)** Que posteriormente intentó tratar de salir de la vivienda pero la policía se lo impidió debido a que estaban ingresando a su predio aproximadamente 15 o 20 agentes, que al preguntarles el motivo señalaron que era debido a que allí se metieron los que habían causado el problema, acto seguido ingresaron a revisar las casas de A3 y A4, rompiendo las puertas de madera y las ventanas; **e)** Que al verlos tomados, los levantaron de la cama y procedieron a golpearlos con puños y macanas sacándolos de sus cuartos, pese a que se les explicó que ellos no estaban cometiendo ilícito alguno, fueron esposados con las manos hacia atrás y aún así continuaron golpeándolos en las costillas y en su cara, ocasionándoles lesiones; **f)** Que A1 y A2 estaban parados cerca de la camioneta de su propiedad y al salir los elementos de la policía con A3 y A4, también se los llevaron; **g)** Que los presuntos agraviados fueron trasladados en la patrulla de la PEP-158 en la que los seguían golpeando, teniendo conocimiento de ello en razón de que A1 y A2, lo observaron, que también a A1 lo golpearon en la cabeza y ceja, siendo

---

<sup>6</sup> PA1.- Es persona ajena a los hechos.

<sup>7</sup> PA2.- Es persona ajena a los hechos.

<sup>8</sup> PA3.- Es persona ajena a los hechos.

<sup>9</sup> PA4.- Es persona ajena a los hechos.

trasladados a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, dejándolos en libertad el día 24 de noviembre de 2013, alrededor de las 7:00 horas, **h)** Que a A3 y A4 se los llevaron al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, siendo revisados por el médico, quien apreció que A3 presentaba fracturas en el tabique y en la costilla mientras A4 diversas lesiones, **i)** Que sus familiares no se encontraban en la calle, que cada quien estaba en su casa durmiendo debido a que ese día trabajaron en una obra de albañilería y llegaron tomados alrededor de las 16:00 horas, almorzaron e ingirieron dos “mísiles” en la puerta de su casa y se fueron desde las 16:30 horas a sus viviendas que se ubican en el mismo predio, ya que al otro día iban a la mar a trabajar, en virtud de que son buzos (pescadores); y **j)** Que A3 y A4 fueron trasladados al área 92 del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, siendo procesados dentro de la causa penal número 0401/13-14/00388, A4 por el delito de portación de arma prohibida y éste junto con A3 por el ilícito de lesiones calificadas.

## **II.- EVIDENCIAS**

1.- Escrito de queja de Q1 de fecha 02 de diciembre de 2013.

2.- Certificados médicos de fechas 23 y 24 de noviembre de 2013, respectivamente, practicados a A1 y A2 a las 22:05 (los de entrada) y 8:00 horas (los de salida), por el médico legista adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

3.- Tres valoraciones médicas de fechas 25 y 28 de noviembre de 2013, en ese orden, practicados a A3 y A4, las dos primeras a las 16:45 y 22:30 y la última a las 13:00 horas, por los médicos adscritos al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche.

4.- Acta Circunstanciada de fecha 03 de diciembre de 2013, en la que personal de este Organismo hizo constar que entrevistó a dos personas, una del sexo femenino y otra del sexo masculino, así como a T1<sup>10</sup>, T2<sup>11</sup>, T3<sup>12</sup> y T4<sup>13</sup>, en relación

---

<sup>10</sup> T1.- Es testigo.

<sup>11</sup> T2.- Es testigo.

<sup>12</sup> T3.- Es testigo.

a los hechos materia de investigación, así como que desahogó las inspecciones oculares en los domicilios de Q1, A3 y A4 procediendo además a tomar diversas fotografías.

5.-Actas circunstanciadas de fecha 04 de diciembre de 2013, en la que un integrante de esta Comisión asentó que recabó las declaraciones de A3 y A4 en las instalaciones del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, en relación a los sucesos que nos ocupan, así mismo procedió a realizar las fe respectivas de lesiones y a tomar fotografías en las que se aprecian las afectaciones que presentaban en su humanidad.

6.- Informe de Hechos de fecha 18 de febrero de 2014, signados por los CC. Manuel Humberto Chan Vázquez y Miguel Ángel Dzib Caamal, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

7.- Resolución de fecha 09 de abril de 2014, emitida por los magistrados que integran la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, relativo al recurso de apelación interpuesto por A3 y A4 en contra del auto de formal prisión de fecha 30 de noviembre de 2013, dictado por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en el que se determinó que se modificaba el acuerdo del juez dictando auto de formal prisión en contra de A4 por el delito de portación de arma prohibida y auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de A3 y A4 por el ilícito de lesiones calificadas.

8.- Acta circunstanciada de fecha 15 de abril de 2014, en la que personal de este Organismo hizo constar que dentro de la causa penal número 0401/13-14/00388 obran dos valoraciones médicas de A3 de fechas 25 y 28 de noviembre de 2013, dejando únicamente constancia de su ingreso, en la que se asentó que presentaba lesiones en su humanidad.

9.-Oficio número TM/SI/DJ/387/2014 de fecha 28 de mayo de 2014, signado por la Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, dirigido a la Consejera Jurídica Municipal en el que rindió un informe de los hechos en relación a A1 y A2,

---

<sup>13</sup> T4.- Es testigo.

adjuntando copia del libro de registro de personas detenidas de fecha 23 de noviembre de 2013.

10.-Copias certificadas de la causa penal número 0401/13-2014/00388 radicada ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en contra de A3 y A4, por los delitos de delitos de lesiones calificadas denunciado por el C. Luis Alfredo Moreno Rosado, elemento de la Policía Estatal Preventiva en agravio del C. Jesús Antonio Santana Valle, Policía Federal Ministerial, quien también interpuso su denuncia en contra de las mismas personas y de quienes resulten responsables. También en contra de A4 por el ilícito de portación de arma prohibida denunciado por el citado Moreno Rosado.

### **III.- SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las documentales que obran en el expediente de mérito, se observa: Que el 23 de noviembre de 2013, entre las 19:15 y 20:15 horas, A1, A2, A3 y A4 fueron detenidos por elementos de la Policía Estatal Preventiva de esta ciudad, y trasladados a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, los dos primeros fueron puestos a disposición del Ejecutor Fiscal imputándoles causar o participar en escándalos en lugares públicos, siendo el caso que, según constancias, el citado ejecutor fiscal les impuso la sanción consistente en 8 horas de arresto administrativo, recobrando su libertad el día 24 de noviembre de 2013, a las 08:00 horas, mientras que a A3 y A4 fueron puestos a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del agente del Ministerio Público de Guardia "C" dentro de la Averiguación Previa número CAP/8284/2013 iniciada por el C. Luis Alfredo Moreno Rosado, elemento de la Policía Estatal Preventiva por el delito de lesiones calificadas y portación de arma prohibida ya que llevaba un machete con cacha color naranja, el primer ilícito en contra de A3 y A4 y el segundo de A4, que fueron consignados el día 25 de noviembre de 2013, ante la Autoridad Jurisdiccional, quien el 30 del mismo mes y año, emitió auto de formal prisión en su contra, que los presuntos agraviados interpusieron recurso de apelación en contra del citado auto, siendo el caso que recobraron su libertad provisional bajo caución A4 el 16 de diciembre de 2013 y A3 el 30 de ese mes; y finalmente el día 09 de abril de 2014, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, emitió un acuerdo en el que resolvió que

se modificaba la resolución dictada por el juez de la causa dictando auto de formal prisión en contra de A4 por el delito de portación de arma prohibida y auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de A3 y A4 por el ilícito de lesiones calificadas.

#### **IV.- OBSERVACIONES**

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

Respecto al señalamiento de la quejosa de que elementos de la Policía Estatal Preventiva ingresaron a su domicilio, argumentando los elementos que lo hacían debido a que en esos predios se habían metido los que les arrojaron piedras, que los agentes del orden se introdujeron a revisar las casas de A3 y A4 causando daños a las puertas de madera y ventanas y que después sacaron a éstos de sus respectivos predios y los abordaron a una unidad policiaca, es de apreciarse que dicha ciudadana se condujo en los mismos términos ante personal de este Organismo en la entrevista sostenida el día 03 de diciembre de 2013, tal y como se asentó en la Acta Circunstanciada correspondiente, agregando que el domicilio de A3 lo abrieron con un tubo, al parecer metálico mientras que otros policías rompieron la puerta delantera de la casa de A4 e incluso la descolgaron, que también dañaron la ventana; por su parte, la autoridad denunciada negó los hechos.

Resulta importante, proceder a analizar los demás elementos probatorios que obran en el expediente de mérito, apreciándose que sustenta el dicho de la parte quejosa lo siguiente:

**A)** Acta Circunstanciada de fecha 03 de diciembre de 2013, en la que personal de este Organismo asentó que se constituyó al lugar donde ocurrieron los hechos entrevistando a T1 y T2 (vecinos), la primera manifestó que escuchó que estaban discutiendo afuera de su casa asomándose su progenitor por la ventana por lo que se acercó a él y observaron que elementos de la Policía Estatal Preventiva ingresaron al domicilio de sus vecinos (A3 y A4), registraron y los sacaron para llevarlos detenidos y la segunda señaló que se enteró de lo sucedido debido a que

su hija se lo contó, ya que le refirió que escuchó un ruido como de un cristal roto percatándose desde el interior del predio que hubo un disparo de arma de fuego o un sonido parecido, luego escuchó una bulla de personas y vio que sacaban de la casa de una de sus vecinas a unas personas.

**B)** Acta Circunstanciada de esa fecha (03 de diciembre de 2013), en la que un Visitador Adjunto de este Organismo asentó que realizó la inspección ocular en el predio de la quejosa, asentando que la fachada de la propiedad mide aproximadamente 5 metros por 28 metros de largo, delimitada por el frente, los costados y la parte trasera, tal y como se aprecia con las fotografías que fueran tomadas, que dicho predio alberga 4 viviendas comunicadas por un pasillo que inicia con un acceso enrejado, la primera se encuentra del lado izquierdo y habitan A4 y T3, en compañía de su hija T4 y PA5<sup>14</sup>, la segunda pertenece a la quejosa, quien vive en el patio trasero hacia el frente, la tercera es la vivienda de A3 y la cuarta corresponde a T6<sup>15</sup>. De igual manera, se asentó que en el lugar donde fue detenido A3 se apreció que el marco de la puerta la cual es de madera, estaba resquebrajado y se observaron golpes en la parte baja como si estuviera lascado, que en el predio de la quejosa no había daño alguno mientras en el de A4 se observó que la puerta principal tenía lascaduras por el frente y resquebrajado el marco, además de que estaba forzada la bisagra y la madera quebrada por la parte de atrás; la puerta lateral, misma que se encuentra sobre el pasillo interior, estaba sobrepuesta sobre el marco indicando T3 que los agentes del orden la derribaron, que a unos metros se halla un espacio que es de una ventana el cual es de bloques sin revocar y únicamente tiene una malla metálica; finalmente, T3 señaló que tenían un estéreo sobre el mueble de madera ubicado atrás de la puerta por lo que cuando cayó ésta provocó que se rompiera.

**C)** Declaraciones de T3 y T4 (familiares de A4) rendidas ante personal de este Organismo el día 03 de diciembre de 2013, la primera manifestó que eran alrededor de las 19:00 o 20:00 horas, que se estaba bañando cuando escuchó que pasaban personas corriendo y golpeaban fuerte la puerta de su casa lo que provocó que la misma se cayera hacia un mueble que tienen en la sala, que en ese momento se tapó el cuerpo con la sábana que usan como cortina del baño, que también oyó que descolgaron a golpes la puerta que estaba a escasos dos metros

---

<sup>14</sup> PA5.- Es persona ajena a los hechos.

<sup>15</sup> PA6.- Es persona ajena a los hechos.

de donde se encontraba observando que iban pasando elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes se dirigieron a su esposo para sacarlo del predio y se lo llevaron detenido y la segunda señaló que los policías forzaron la puerta para entrar al domicilio y que A4 se encontraba en la cama.

**D)**Declaraciones de A3 y A4 rendidas ante el Ministerio Público y ante un integrante de este Organismo, los días 24 de noviembre y 04 de diciembre de 2013, respectivamente, manifestando el primero ante la autoridad ministerial que el día 23 de noviembre de 2013, sin recordar la hora pero ya estaba oscuro, escuchó un ruido en la puerta de su casa y asechó por una ventana percatándose que se trataba de 7 Policías Estatales Preventivos quienes estaban golpeando la puerta con piedras, que lograron romper la misma y se introdujeron a su predio dirigiéndose hacia él arrojándolo al suelo y después lo llevaron a una camioneta en donde lo subieron, al igual que a sus familiares y a preguntas expresas por dicha autoridad manifestó que al parecer se había dañado su puerta, por lo que interpuso su querrela en contra de quienes resulten responsables por los delitos de daños en propiedad ajena a título doloso, por lesiones dolosas y allanamiento de morada mientras ante personal de este Organismo señaló que eran alrededor de las 18:00 o 19:00 horas, que se encontraba en su casa ubicada en la colonia San Rafael cuando escuchó que pasaron personas corriendo por lo que se levantó de la cama observando que con una especie de tubo metálico rompieron la portezuela e ingresaron alrededor de 7 personas encapuchadas vestidos con chalecos negros, pantalón militar, portando una especie de escudos transparentes, armas largas y macanas de aproximadamente un metro con treinta centímetros, que después le colocaron unos grilletes y de un empujón lo sacaron de su casa y lo arrojaron a una unidad. No se omite manifestar que en su declaración preparatoria sólo señaló que a él como a A4 los sacaron de su domicilio sin mencionar nada respecto a los daños ocasionados a su casa.

El segundo entrevistado manifestó ante el Representante Social que el día 23 de noviembre de 2013, alrededor de las 18:00 horas, se encontraba en su domicilio cuando escuchó fuertes golpes a la puerta por lo que decidió salir a ver qué pasaba no sin antes sujetar un machete que tenía en el interior de su predio, que al ver que eran Policías Estatales Preventivos puso el machete en el piso, lo esposaron y lo subieron a una unidad y en la declaración ante este Organismo señaló que eran

alrededor de las 18:30 horas, que se encontraba en su domicilio en compañía de su familia ya que sus hermanos y él habitan en el mismo predio, disponiéndose a cenar cuando escuchó que le dieron un fuerte golpe al portón, la cual fue derribada por los golpes con un tubo, observando a un elemento de la Policía Estatal Preventiva, quien le decía que saliera de su domicilio contestando que estaba dentro de su casa y que no había hecho nada por lo que dicha autoridad sacó su arma y cortó cartucho diciéndole que lo iba a matar, acto seguido entraron a su casa alrededor de seis personas que iban uniformados de negro con logotipo de la Policía Estatal Preventiva y después lo subieron a una unidad junto con A3; por otra parte, en su declaración preparatoria se condujo en los mismos términos que su declaración rendida ante este Organismo.

**E)** Testimoniales de T5<sup>16</sup> y T6 de fecha 20 de noviembre de 2013, rendidas ante el Juez de la causa, la primera manifestó entre otras cosas, que los elementos de la Policía Estatal Preventiva ingresaron a la casa de A3 y le rompieron todas sus cosas sacándolo a rastras por el pasillo hasta la calle y lo mismo hicieron con A4 quien se encontraba cenando con su familia, que a éste le rompieron las puertas de su morada y los abordaron a una unidad y la segunda manifestó que los policías sacaron a A3 y A4 esposados de sus domicilios mientras otros estaban “bolaceando” la puerta de la casa de A4 hasta tirarla.

En cuanto a la introducción de los agentes del orden al domicilio de A3 y A4, con la finalidad de detenerlos, tenemos que la autoridad denunciada negó haber entrado al predio, no obstante a ello, contamos además del dicho de Q1, A3 y A4, con las versiones de T1<sup>17</sup> y T2, la primera señaló que elementos de la Policía Estatal

---

<sup>16</sup> T5.- Es testigo.

<sup>17</sup> TESTIGOS. PARA QUE SU DECLARACIÓN SE CONSIDERE UN AUTÉNTICO TESTIMONIO SE REQUIERE QUE TENGAN UN CONOCIMIENTO ORIGINAL Y DIRECTO DE LOS HECHOS Y NO DERIVADO O PROVENIENTE DE INDUCCIONES O REFERENCIAS DE OTRO.

El testigo debe tener un conocimiento de tipo histórico y original, es decir, obtenido mediante un contacto directo con el hecho o de un fragmento de esa realidad, admisible esto último sólo en la medida de que se trate del contacto personal con los restos o huellas materiales y concretas de ese suceso real, pero de ningún modo a través de narraciones provenientes de terceros, por más que éstas pretendan ser concernientes al hecho que se quiere conocer, pues esto último se traduce en un "conocimiento derivado", que no es racional, y que ni doctrinaria ni legalmente es admisible como parte de un auténtico testimonio; o sea, que mientras la confianza del conocimiento directo u original se basa en la idoneidad de los propios órganos sensoriales para recoger o captar el hecho o suceso histórico y producido en el mundo fáctico, en el llamado "conocimiento derivado", en cambio, resultaría necesario otorgar confianza sobre la idoneidad de las narraciones que respecto del supuesto hecho hace un tercero al tratar de "transmitir" el conocimiento que dice haber tenido de aquél. De lo anterior se concluye que el único conocimiento propio del auténtico testigo (que no es un simple declarante), es el conocimiento original y directo, tal como lo refiere la doctrina mexicana, que es congruente con la seguida por los países que ejercen un Estado de derecho. Esta afirmación no sólo proviene del plano dogmático o doctrinario sino que también es reconocida por nuestra legislación positiva concretamente en la fracción III del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual es clara en exigir no únicamente que la naturaleza del hecho, en sí, permita afirmar su susceptibilidad de haber podido ser captado o conocido por los sentidos, sino que esté acreditado que el declarante (llamado testigo) realmente hubiera conocido el hecho por sí mismo, esto es, de manera original y directa, quedando

Preventiva ingresaron al predio de A3 y A4, registraron y procedieron a detenerlos mientras la segunda señaló que su hija le comentó que sacaron de la casa de una de sus vecinas a unas personas, en cuanto a esta testimonial es dable aclarar que si bien T2 refirió que de la casa de su vecina sacaron a A3 y A4, éste no es contradictorio con lo señalado por T1 en virtud de que el predio donde se establecen las viviendas de A3 y A4 es el mismo donde vive Q1, tal y como se asentó en el acta circunstanciada de fecha 03 de diciembre de 2013, testimoniales que fueron recabados de manera oficiosa y espontánea, las que se robustecen con la declaraciones de T3, T4, T5 y T6, lo que concatenado con las demás aportaciones que revelan perspectivas y momentos diferentes, pero que denotan congruencia con la narrativa de la hoy inconforme, nos permite validar su dicho respecto al hecho de que Policías Estatales Preventivos ingresaron a las viviendas de A3 y A4 el día 23 de noviembre de 2013 y se los llevaron detenidos, moradas que se encuentran debidamente delimitadas, tal como se diera fe y como se observara de las fotografías tomadas por un Visitador Adjunto de este Organismo, aunado a que dicho ingreso tuvo como finalidad detener a A3 y A4, y que los agentes de la Policía Estatal Preventiva no contaban con una orden judicial para introducirse a la casa.

Vulnerando así el artículo 16 de la Constitución Federal, 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, V y IX de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 175 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, que señalan que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

De tal suerte, que al haberse afectado los derechos derivados de la inviolabilidad del domicilio, a la vida privada y a la intimidad, lo cual evidentemente representa un acto de molestia, se acredita la violación a derechos humanos, calificada como

---

excluido de tal carácter (testigo) aquel que dice conocer un hecho cuando ese supuesto conocimiento proviene de "inducciones" o "referencias de otro". Tesis II. 2º P. 202 P. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época 174167. Tribunales Colegiados de Circuito. Septiembre de 2006. Página 1539. Tesis aislada.

**Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales** el cual tiene como elementos la búsqueda o sustracción de personas u objetos sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble, realizada por autoridad no competente, o fuera de los casos previstos por la ley, por parte de los CC. Luis Alfredo Moreno Rosado y Miguel Ángel Dzib Caamal, elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, en agravio de A3 y A4.

Respecto al ingreso a la vivienda de Q1, tenemos que la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, negó los hechos, sin embargo de las constancias que integran el expediente de mérito, obra la declaración de T2, quien manifestó ante personal de este Organismo que elementos de la Policía Estatal Preventiva sacaron de la casa de una de sus vecinas a A3 y A4, de lo que podemos advertir que los agentes del orden para ingresar a las moradas de A3 y A4 y proceder a detenerlos, como lo sustentaron T1, T3, T4, T5, T6, A3 y A4, tuvieron que ingresar por el pasillo que forma parte de la vivienda de Q1, el cual se encuentra debidamente delimitada y que alberga 4 viviendas dentro de las que se encuentran los domicilios de A3 y A4, tal y como dio fe el personal de este Organismo el día 03 de diciembre de 2013, y como se aprecia de las fotografías que le fueran tomadas, puntualizando que cualquier sitio unido a la habitación y que sea utilizado y tenido como parte integrante de la habitación es dependencia de la misma y forma parte de la unidad habitada<sup>18</sup>, en ese caso el pasillo, de lo que podemos advertir que los agentes del orden ingresaron al área adyacente que forma parte de la casa habitada de Q1 sin autorización alguna.

De esa forma, los elementos de la Policía Estatal Preventiva vulneraron lo estipulado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, el ordinal 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los numerales V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 11 de la Convención

---

<sup>18</sup> **ALLANAMIENTO DE MORADA, DELITO DE.** En el delito de allanamiento de morada, el objeto de la protección penal es la seguridad del domicilio, y se sanciona a quien viola la intimidad del mismo, introduciéndose sin la autorización correspondiente. Es claro además, que debe entenderse que el patio de una casa es dependencia de la misma, pues forma parte de la unidad habitada. Por "dependencia" en el caso del delito de allanamiento de morada, debe entenderse cualquier sitio unido a la habitación por donde habitualmente transiten los moradores y que sea utilizado y tenido como parte integrante de la habitación. Quedan fuera del ámbito de protección penal los lugares separados de la unidad habitada por los moradores. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Sala Auxiliar, Tesis Aislada, Pág. 1651.

Americana sobre Derechos Humanos, mismos que establecen el derecho de toda persona a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su domicilio.

De lo que se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Allanamiento de Morada**, el cual tiene como elementos la introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización; sin causa justificada u orden de autoridad competente; a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada; realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público; indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad en agravio de Q1 imputada a los CC. Luis Alfredo Moreno Rosado y Miguel Ángel Dzib Caamal, elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

Ahora bien, respecto a la acusación de que los servidores públicos causaron daños al predio de A3 y A4 (rompiendo puertas de madera y ventanas); en primer término estudiaremos los daños causados a A3, en ese sentido tenemos que si bien es cierto la quejosa en su escrito manifestó que los agentes del orden causaron daños a sus ventanas y puertas, al momento de ser entrevistada nuevamente por nuestro personal el día 03 de diciembre de 2013, señaló que el domicilio de A3 lo abrieron con un tubo, sin especificar que hayan causado daños en las partes que aludió, A3 en su declaración rendida ante personal de este Organismo y ante el Ministerio Público sólo señaló que dicha autoridad le causó daños a la puerta y no a la ventana, y al ser interrogado por el Representante Social señaló que al parecer sí le habían causado afectaciones a su puerta, por lo que interpuso su querrela correspondiente mientras en su declaración preparatoria no manifestó estos hechos; por su parte T5 aludió en su testimonial rendida ante el juez de la causa que a A3 le rompieron todas sus cosas, sin señalar cuáles, en suma a ello, las dos personas entrevistadas en el lugar de los hechos, así como T1, T3 y T4 no se pronunciaron al respecto; en investigación de los hechos nuestro personal dio fe de que el predio de A3 presentaba afectaciones (el marco de la puerta que es de madera estaba resquebrajado y se observaban golpes en su parte baja como si estuviera lascada,) como se observan de las fotografías que fueron tomadas, sin embargo, no contamos con otros elementos que nos permitan acreditar fehacientemente que los elementos de la Policía Estatal Preventiva hayan ocasionado afectaciones al predio de A3, por lo que **no** se acredita en su

agravio la violación a derechos humanos, calificada como **Ataques a la Propiedad Privada**, por parte de los CC. Luis Alfredo Moreno Rosado y Miguel Ángel Dzib Caamal, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Respecto a los daños ocasionados al predio de A4 (puertas de madera y ventanas), tenemos que la quejosa tanto en su escrito de queja como en la entrevista sostenida ante el personal de este Organismo el día 03 de diciembre de 2013, señaló que los elementos de la Policía Estatal Preventiva rompieron la puerta y ventanas del domicilio de A4, que incluso descolgaron el portón; en investigación de los hechos, un integrante de esta Comisión realizó una inspección ocular al predio de A4, haciendo constar que presentaban daño dos puertas y que se observaba un espacio que es de una ventana la cual es de bloques sin revocar, que únicamente tiene una malla metálica como se aprecia de las fotografías que fueran tomadas al momento de la diligencia, en suma a ello, contamos con la declaración de T3, la cual señaló que escuchó un fuerte golpe al portón misma que se cayó, que también oyó que descolgaron otra observando que se trataba de elementos de la Policía Estatal Preventiva mientras que T4 señaló que forzaron la puerta para ingresar al predio; por su parte agraviado A4 aludió ante personal de este Organismo y ante su declaración preparatoria que los agentes del orden derribaron la puerta de su domicilio, en suma a ello T5 y T6 corroboraron lo anterior, y si bien la quejosa se duele de que elementos de la Policía Estatal Preventiva causaron daños a la ventana, no contamos con otros elementos que su propio dicho; no obstante a ello, en base a las evidencias expuestas sí podemos concluir que los agentes del orden dañaron las dos puertas del domicilio de A4.

Con lo que los elementos de la Policía Estatal Preventiva contravinieron los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1 y 17.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 21.1 y 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 61 fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, que medularmente salvaguardan el derecho a la propiedad privada de

las personas.

De esa forma, se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Ataques a la Propiedad Privada** el cual tiene como elementos la ocupación, deterioro o destrucción ilegal de propiedad privada realizada por autoridad o servidor público, en agravio de A4, por parte de los CC. Luis Alfredo Moreno Rosado y Miguel Ángel Dzib Caamal, elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

Seguidamente nos referiremos a la acusación de la quejosa respecto a que la detención de la que fueron objeto A1, A2, A3 y A4 por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva de esta ciudad, fue sin causa justificada.

Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, por conducto del C. Manuel Humberto Chan Vázquez, elemento de la Policía Estatal Preventiva, en su informe rendido ante este Organismo manifestó que el 23 de noviembre de 2013, aproximadamente a las 19:15 horas, al estar en recorrido en comboy abordo de la unidad PEP-126 y 158 en la colonia Samulá de esta ciudad, en compañía del C. Felipe Cab Pérez les comunicó la central de esa Secretaría, que se acercaran a la calle Sufrimiento por 13 de junio de la colonia San Rafael de esta ciudad, con la finalidad de verificar un escándalo en la vía pública protagonizado por varios sujetos, siendo el caso, que de inmediato se trasladaron hasta el lugar y al hacer contacto observaron a tres sujetos del sexo masculino agredándose mutuamente, por lo que estacionaron su unidad y se dirigieron hacia los sujetos quienes al observarlos continuaron con sus agresiones, procediendo a detener a A1 y A2, que en ese momento tuvieron contacto con la unidad PEP-141 a cargo del agente Luis Alfredo Moreno Rosado quien tenía como escolta al C. Miguel Ángel Dzib Caamal, quienes se dispusieron apoyarlos, sin embargo otros sujetos que estaban en el lugar empezaron a arrojar piedras encima de los elementos y como consecuencia lesionaron a un agente de la Policía Ministerial, siendo detenidos A3 y A4, trasladados a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, donde se les certificó médicamente, que fueron remitidos A1 y A2 por escandalizar en la vía pública de acuerdo con el artículo 175 fracción I del Bando Municipal, por lo que negaban los

hechos de la parte quejosa.

Por su parte, el C. Miguel Ángel Dzib Caamal, elemento de la Policía Estatal Preventiva, en su informe rendido a este Organismo manifestó que el 23 de noviembre de 2013, aproximadamente a las 20:15 horas, al estar en recorrido de vigilancia sobre la colonia Samulá de esta ciudad, a bordo de la unidad PEP-141 estando como responsable el agente "A" Luis Alfredo Moreno Rosado, la central de radio de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, les indicó que se trasladaran al domicilio de la calle Sufrimiento de la colonia San Rafael de esta ciudad ya que en esa ubicación había un escándalo de varias personas en la vía pública por lo que de inmediato se trasladaron, que al llegar se encontraban las unidades PEP-196 a cargo del agente "A" Ignacio Tuz Chin y un comboy mixto con las siguientes unidades PEP-158 y PEP-126 a cargo del agente "B" Manuel Humberto Chan Vázquez, dos unidades de la Policía Ministerial a cargo del C. Timoteo del Carmen Martínez Conic y una unidad de la PGR como responsable el C. Jesús Santana Valle mismos que tenían detenidos a dos personas del sexo masculino por escándalo en la vía pública, que éstos sujetos iban a ser abordados a la unidad cuando la misma gente que se encontraba en el lugar empezaron a arrojar piedras, botellas y palos, siendo el caso que los agentes ahí presentes al intentar acercarse para calmarlos uno de los proyectiles le dio en la cara al agente de la Procuraduría General de la República Jesús Santana Valle, lesionándole el tabique, por lo que se tuvo que usar los escudos y antimotines para evitar ser lesionados y poder aproximarse a estas personas agresoras logrando la detención de tres de ellas, de los cuales vestían el primero un short de mezclilla, sin camisa, el segundo portaba una playera gris y short gris, teniendo en sus manos un machete con cache color naranja y el tercero un pantalón de mezclilla con playera negra, que estas personas pusieron resistencia al momento de su detención y fueron abordados en la unidad PEP-141 para su traslado hasta las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, donde se les realizó su certificación médica a A3, A4 y al menor PA2 y después se les puso a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como un machete con mango de plástico color naranja que le fuera asegurado a A4, que PA2 quedó a disposición de la Agencia Especializada en Justicia para adolescentes, aclarando que A3 y A4 quedaron detenidos por los delitos de

lesiones calificadas en agravio de Jesús Santana Valle, Policía Federal Ministerial y de igual forma A4 por portación de arma prohibida y que las lesiones que presentó A3 se las hizo el hermano de su esposa, por lo que negaban los hechos que los quejosos les querían atribuir.

De esa forma, en relación a la detención de A1 y A2, tenemos que si bien la quejosa se duele de que la detención que fueron objeto por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva de esta ciudad, fue sin causa justificada, la autoridad denunciada argumentó que fueron privados de su libertad por causar o participar en escándalos en lugares públicos, como se asentó en el informe de fecha 28 de mayo de 2014, signado por la Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, en la copia del libro de registro de personas detenidas que nos adjuntara, así como en el Inicio de Denuncia por Comparecencia del C. Luis Alfredo Moreno Rosado y declaración del C. Miguel Ángel Dzib Caamal, agentes de la Policía Estatal Preventiva, en suma a ello, A3 en su declaración ministerial de fecha 24 de noviembre de 2013, rendida ante el agente del Ministerio Público señaló que A2 se estaba peleando con PA2 y otro, lo que también señaló A4 en su declaración ministerial, agregando que A1 tomó una piedra con la que le dio a A3 en la boca lo que lo hizo enojar y se le fue a golpes a A1, por su parte el C. Jesús Santana Valle, Policía Federal Ministerial en su declaración y denuncia de fecha 24 de noviembre de 2013, rendida ante el Ministerio Público señaló que al llegar al lugar observó que había escándalo en la calle ya que varias personas se estaban peleando, siendo que sólo contamos con el dicho de la parte quejosa, el cual resulta insuficiente para desacreditar la versión oficial no pudiendo corroborar que los elementos de la Policía Estatal Preventiva los hayan detenido sin causa justificada, de tal suerte que **no** se comprueba la violación a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria**, en agravio de A1 y A2, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva de esta ciudad.

En relación a la detención de A4 por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva de esta ciudad, tenemos que A4 en su declaración ministerial rendida ante el agente del Ministerio Público señaló que el día de los hechos, escuchó un fuerte golpe en su puerta, que al pensar que se trataba de una banda que estaba tirando piedras decidió salir para ver qué pasaba, no sin antes sujetar un machete que tenía en el interior de su domicilio, que al salir y observar que se trataba de

elementos de la Policía Estatal Preventiva puso el arma en el piso, siendo esposado y abordado a una unidad y al ponerle el Ministerio Público a la vista el machete señaló que lo reconocía como de su propiedad ya que es su herramienta de trabajo en virtud de que se dedica a la jardinería mientras en su declaración preparatoria rendida ante la autoridad jurisdiccional corroboró su declaración ministerial, agregando que el objeto era suyo, pero los agentes del orden ingresaron a su predio y lo tomaron.

Si bien la quejosa y A4, se duelen de que la detención de éste fue sin motivo alguno, que T6 señalara ante la autoridad jurisdiccional que A4 al momento de ser detenido no tenía ningún machete y que la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia le haya dictado auto de libertad por falta de elementos para procesar por el delito de lesiones calificadas, toda vez que de las constancias que obran en la causa penal se apreció que A4 no fue quien arrojó las piedras causándole una lesión al Policía Federal Ministerial y que éste en su denuncia ante el Ministerio Público no lo señaló directamente ya que desconocía quién lo lesionó, de las documentales que integran el expediente de mérito, podemos observar que A4 fue privado de su libertad el día 23 de noviembre de 2013, por agentes del orden, al encontrarse portando un machete con cacha color naranja, tal como lo señaló la autoridad denunciada en su informe rendido a este Organismo y como se asentara en el Inicio de Denuncia por Comparecencia del C. Luis Alfredo Moreno Rosado, elemento de la Policía Estatal Preventiva, además de poner a disposición del Ministerio Público el arma, la cual fue asegurada de conformidad con los artículos 104, 108, 110 y 288 último párrafo del Código de Procedimientos Penales del Estado, lo que también sustentó en su audiencia testimonial de ampliación de declaración rendida ante el Juez Cuarto del Ramo Penal el día 16 de abril de 2014, adicionalmente, en la Declaración del C. Miguel Ángel Dzib Caamal, agente del orden corroboró lo anterior, así como el C. Jesús Santana Valle, Policía Federal Ministerial quien en su denuncia señaló que observó que las personas tenían palos, piedras y machetes, además de ello, A3 en su declaración ministerial de fecha 24 de noviembre de 2013, expuso que a A4 lo detuvieron en la puerta de su casa al parecer porque salió con un machete, lo que no sustentó en su declaración preparatoria pues mencionó que A4 no portaba ningún machete, en suma a ello, el Ministerio Público decretó la retención en contra de A4 por flagrancia por el delito de portación de arma prohibida como se aprecia en el

acuerdo de fecha 25 de noviembre de 2013, mientras el Juez Cuarto del Ramo Penal le dictó auto de formal prisión el día 30 de noviembre de 2013, por el citado delito confirmándolo la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante el recurso de apelación interpuesto por A4, por lo que sólo contamos con el dicho de la quejosa, de A4 y de la testimonial de T6 los cuales resultan insuficiente para desacreditar la versión oficial no pudiendo corroborar que los elementos de la Policía Estatal Preventiva lo hayan detenido sin causa justificada, de tal suerte que **no** se comprueba la violación a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria**, en agravio de A4, por parte de los CC. Luis Alfredo Moreno Rosado y Miguel Ángel Dzib Caamal, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Ahora bien, nos referiremos a la acusación de la quejosa de que la privación de la libertad de A3, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva fue sin derecho, toda vez que los que habían tirado piedras a los elementos de la Policía Estatal Preventiva lesionando a uno de ellos en la nariz eran otros muchachos y no A3, ya que al voltear a ver Q1 vio a PA2, lo que también sustentó en entrevista sostenida ante personal de este Organismo el día 03 de diciembre de 2013.

Al respecto, la autoridad denunciada en su informe rendido ante este Organismo señaló que al llegar al lugar de los hechos, elementos de la Policía Estatal Preventiva tenían detenido a dos sujetos por escándalo en la vía pública, que al ver la gente que se los iban a llevar empezaron arrojar piedras, botellas y palos lesionando al C. Jesús Santana Valle, Policía Federal Ministerial en la parte del tabique, como se aprecia en la fe ministerial de lesiones y certificado médico de lesiones de fecha 24 de noviembre de 2013, realizado por el agente del Ministerio Público y por el médico legista de la Representación Social, por lo que fueron detenidos A3 y otros dos, trasladados a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado y de ahí puestos a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el delito de lesiones calificadas en agravio del C. Jesús Santana Valle, lo que también fue sustentado por el C. Manuel Humberto Chan Vázquez, elemento de la Policía Estatal Preventiva, en su informe rendido a esta Comisión, en el Inicio de Denuncia por Comparecencia del C. Luis Alfredo Moreno Rosado, agente preventivo y Declaración del policía Miguel Ángel Dzib Caamal.

Ante las versiones contrapuestas de las partes, procederemos a analizar los demás elementos probatorios que obran en el expediente de mérito, apreciándose que sustenta el dicho de la parte quejosa lo siguiente:

**A)** Declaración de A3 de fecha 04 de diciembre de 2013, en la que personal de este Organismo hizo constar que manifestó que el día que ocurrieron los hechos (23 de noviembre de 2013), no le fue mostrado ninguna orden para detenerlo, en su declaración ministerial rendida ante el agente del Ministerio manifestó a preguntas de esta autoridad que PA2 le dijo que lo habían detenido porque le había arrojado una piedra a un policía en la cara y en su declaración preparatoria rendida ante la autoridad jurisdiccional manifestó que PA2 era quien estaba tirando piedras.

**B)** Declaración y Denuncia del C. Jesús Santana Valle, Policía Federal Ministerial de fecha 24 de noviembre de 2013, rendida ante el agente del Ministerio Público, en la que manifestó que al llegar al lugar de los hechos observó a personas con palos, piedras y machetes mientras veía que le tiraban una piedra de regular tamaño y sintió la cara caliente empezando a sangrar en abundancia en la nariz cubriéndose la cara con las manos y su compañero de nombre Horacio lo llevó al vehículo y le dio la camisa para ponerse en el rostro trasladándolo al Instituto de Seguridad y Servicio para Trabajadores del Estado, donde lo atendieron y le suturaron la nariz y al momento de ponerle a la vista por parte del Ministerio Público a A3 y A4, manifestó que sí los reconocía como las personas que se encontraban presentes en el lugar de los hechos y a quienes pudo observar que se encontraban tirando piedras hacia donde se encontraban personal del operativo entre los que él se encontraba pero desconocía quién fue el que lo lesionó.

**C)** Declaración ministerial de A4 de fecha 24 de noviembre de 2013, rendida ante el agente del Ministerio Público, en la que manifestó que PA2 le dijo que lo habían detenido porque le había arrojado una piedra a un policía en la cara, lo que también sustentó ante el Juez Cuarto del Ramo Penal, agregando que PA2 fue quien tiró la piedra al policía federal.

**D)** Testimoniales de T5 y T6 de fecha 29 de noviembre de 2013, rendidas ante el Juez Cuarto del Ramo Penal, en la que manifestaron, la primera que PA2 fue quien le dio con una piedra a un Comandante del Ministerio Público y la segunda señaló

que un policía recibió un “bolazo” y se agarró la cara ya que le habían lesionado la nariz y sus compañeros se le acercaron a preguntarle qué le había pasado, que la piedra vino de arriba, la cual fue arrojada por PA2 aclarando que sus familiares no se encontraban entre las personas que los estaban agrediendo.

**E)** Audiencias de testimonial de ampliación de declaración de los CC. Luis Alfredo Moreno Rosado y Miguel Ángel Dzib Caamal, elementos de la Policía Estatal Preventiva de fechas 16 de abril de 2014, rendidas ante el Juez Cuarto del Ramo Penal, en la que manifestaron, el primero que dentro del grupo que arrojaban piedras se aseguró a dos personas ya que el resto de ellos se introdujeron a sus casas, que dichas personas fueron señaladas, reconocidas por el afectado y a petición de éste se procedió a su detención y el segundo señaló que de seis a ocho personas eran los que los estaban agrediendo y que se detuvo a dos personas.

**F)** Dos careos constitucionales, la primera entre el Inculpado A3 y el deponente Luis Alfredo Moreno Rosado, elemento de la Policía Estatal Preventiva y la segunda entre A4 y el mismo policía, de fecha 16 de abril de 2013, dadas ante la autoridad jurisdiccional, en las que asentó que el servidor público manifestó que habían varias personas en la calle tirando piedras y no pudo observar cuántas eran las que los agredían ya que se protegían para resguardar su integridad física, pero dentro de ellos se encontraban los presuntos agraviados y por el señalamiento del afectado fueron detenidos pero no podía asegurar con exactitud que el acusado fue quien directamente haya lesionado al policía.

**G)** Dos careos constitucionales, la primera entre el Inculpado A4 y el deponente Miguel Ángel Dzib Caamal, elemento de la Policía Estatal Preventiva y la segunda entre A3 y el citado agente, de fecha 16 de abril de 2013, realizadas ante la autoridad jurisdiccional, en la primera se asentó que el policía señaló que las personas que estaban tirando piedras eran entre seis y ocho, que las tres personas que se aseguraron eran los que estaban más cerca de los agentes preventivos y en la segunda que al llegar al lugar de los hechos observaron a A3 y a dos más tirando piedras no sólo al federal sino a todo el cuerpo policiaco.

**H)** Resolución de fecha 09 de abril de 2014, emitida por los magistrados que integran la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, relativo al recurso de apelación interpuesto por A3 y A4 en contra del auto de formal prisión

de fecha 30 de noviembre de 2013, en el que se resolvió que se modificaba el acuerdo del juez de la causa dictando auto de formal prisión en contra de A4 por el delito de portación de arma prohibida y auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de A3 y A4 por el ilícito de lesiones calificadas.

De esa forma, al tomar en consideración el dicho de la parte quejosa, el informe de la autoridad denunciada con las demás constancias que obran en el expediente de queja, podemos advertir que aunque la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, en su informe rendido a este Organismo pretenda justificar la detención de A3 bajo el argumento de que se encontraba junto con otros tirando piedras al cuerpo policiaco, golpeando a un Policía Federal Ministerial causándole una lesión en el tabique, ello resulta insuficiente para validar su versión pues de las documentales no apreciamos ninguna otra prueba que sustente su dicho y si en cambio la versión de la quejosa de que A3 no fue quien arrojó la piedra al Policía Federal Ministerial lesionándolo se sustenta con el manifiesto de A3, quien ante el Ministerio Público señaló que PA2 le comentó que él había agredido al policía en su cara con una piedra mientras en su declaración preparatoria aludió que PA2 fue quien agredió al agente, lo que también corroboró A4 ante las mismas autoridades y T5 y T6 en sus respectivas testimoniales rendidas ante la autoridad de la causa, en suma a ello, el propio C. Jesús Santana Valle, Policía Federal Ministerial en su declaración y denuncia realizada ante el Ministerio Público manifestó que sí reconocía a A3 y A4 como las personas que se encontraban en el lugar de los hechos y estaban tirando piedras pero desconocía quién lo lesionó, además de ello, en los careos Constituciones entre el C. Luis Alfredo Moreno Rosado, agente del orden y A3 y A4 señaló que no podía asegurar con exactitud que A3 haya sido quien lesionó al policía aunado a que, en la audiencia de testimonial de ampliación de declaración de los CC. Moreno Rosado y Miguel Ángel Dzib Caamal, elementos de la Policía Estatal Preventiva, si bien señalaron que A3 fue señalado, reconocido y a petición del afectado se le detuvo, carece de veracidad pues de la propia declaración y denuncia del C. Santana Valle, se asentó que no sabía quién lo afectó y finalmente la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, le dictó auto de libertad por falta de méritos, lo que nos permite validar fehacientemente que efectivamente A3 fue detenido sin motivo justificado y de manera arbitraria ya que los Policías Estatales Preventivos no tenían autorizado proceder a detenerlo sin estar cometiendo

ninguna conducta ilícita, de esa forma la privación de la libertad de A3 no se dio dentro de los supuestos previstos en los artículos 16 de la Constitución Federal y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, es decir en flagrancia; además de que no se advierte que contaran con algún mandamiento debidamente fundado y motivado por autoridad competente.

De lo antes expuesto se denota que los elementos de la Policía Estatal Preventiva transgredieron lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, mismos que sustentan que nadie podrá ser sometido a detención arbitrarias.

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Además ha agregado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad<sup>19</sup>.

Es por todo lo anterior, que este Organismo arriba a la conclusión de que se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria**, el cual tiene como elementos la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de autoridad competente o sin que se esté ante la flagrancia de una falta administrativa o delito, en agravio de A3, por parte de los CC. Luis Alfredo Moreno Rosado y Miguel Ángel Dzib Caamal, elementos de la Policía Estatal

---

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos., *Caso 12.533 Iván Eladio Torres*. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

Por último, abordaremos la acusación de la quejosa de que A1, A3 y A4 fueron golpeados por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, en el sentido de que al primero lo agredieron en la cabeza y ceja mientras a los dos últimos al momento de su detención les pegaron con los puños y macanas en las costillas y en cara, lo que continuaron haciendo durante su traslado a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

En primer lugar analizaremos los golpes denunciados respecto a A1, los cuales la autoridad denunciada en su informe rendido a este Organismo negó; de las constancias que integran el expediente de mérito, obran los certificados médicos de entrada y salida de A1 practicados los días 23 y 24 de noviembre de 2013, a las 22:05 y 08:00 horas, por el médico legista adscrito a esa Secretaría en las que se asentó que presentaba escoriaciones en frontal, eritema en tórax, pequeñas heridas no activas en frontal y parietal, no obstante a ello, A4 en su declaración ministerial rendida ante el Ministerio Público señaló que A1 tomó una piedra y le dio a A3 en la boca, lo que lo hizo enojar a éste y se le fue a golpes a A1, siendo evidente que antes de la interacción policiaca se vio inmerso en un pleito que conllevó agresiones físicas, luego entonces no contamos con otras evidencias como podrían ser testimoniales y/o documentales que nos permitan acreditar que elementos de la Policía Estatal Preventiva, fueron precisamente quienes lo lesionaron **no** acreditándose la violación a derechos humanos, calificadas como **Lesiones** en agravio de A1.

Ahora bien, respecto a las agresiones referidas que sufrieron A3 y A4, en las costillas y cara, la quejosa en su declaración de fecha 03 de diciembre de 2013, rendida ante este Organismo manifestó que a A3 lo golpearon con un vara en la cabeza porque estaba bañado en sangre y a A4 le dieron con las macanas; al respecto, la autoridad denunciada en su informe rendido a esta Comisión argumentó que las lesiones que presentaba A3 se las causó el hermano de su esposa, lo que también se asentó en el Inicio de Denuncia por Comparecencia del C. Luis Alfredo Moreno Rosado, elemento de la Policía Estatal Preventiva, declaración del C. Miguel Ángel Dzib Caamal, agente del orden realizadas ante el

agente del Ministerio Público y audiencia testimonial de ampliación del primero rendida ante el juez de la causa.

De las constancias que integran el expediente podemos observar que sustenta el dicho de la parte quejosa lo siguiente:

**A)** Certificados médicos de entrada de fecha 23 de noviembre de 2013, practicados a A3 y A4 a las 20:45 horas, por el médico legista adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, asentando que el primero presentaba edema en ambos ojos, en labio inferior, escoriaciones en brazos, eritema en tórax y espalda y el segundo eritema en tórax, espalda y escoriaciones en pierna izquierda.

**B)** Valoraciones médicas de entrada de fecha 23 de noviembre de 2013, practicados a las 21:55 horas a A3 y A4, por el médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que se asentó que el primero presentaba lesiones en cara, tórax cara anterior, tórax cara posterior, extremidades superiores e inferiores y el segundo en tórax cara posterior y extremidades inferiores. Así como la fe ministerial de lesiones de esa misma fecha en la que asentó el agente del Ministerio Público que A3 y A4 presentaban las citadas lesiones.

**C)** Certificado médico de lesiones de fecha 23 de noviembre de 2013, practicado a A3 y A4, por el médico legista adscrito a la Representación Social, en la que se registró las afectaciones asentadas en la valoración médica de entrada.

**D)** Declaraciones ministeriales de A3 y A4, realizadas ante el Ministerio Público el 24 de noviembre de 2013, el primero señaló que elementos de la Policía Estatal Preventiva lo agredieron en varias partes del cuerpo, sintiendo un fuerte golpe en el costado izquierdo, en la cara a la altura del tabique nasal, que les pedía que lo dejaran, que no se estaba resistiendo pero continuaban golpeándolo físicamente y a preguntas de la autoridad ministerial manifestó que presentaba lesiones y que las mismas fueron causadas por elementos de la Policía Estatal Preventiva presentando en ese acto formal denuncia por los delitos de lesiones dolosas, daños en propiedad ajena y allanamiento de morada en contra de quienes resulten responsables y el segundo señaló que A1 tomó una piedra y le dio a A3 en la

boca, lo que lo hizo enojar a éste y se le fue a golpes a A1 y que al encontrarse tres policías preventivas en el interior de su casa, lo empezaron agredir físicamente y a interrogantes del agente ministerial señaló que presentaba lesiones y que las mismas se la ocasionaron los agentes del orden.

**E)** Certificado médico de salida de fecha 25 de noviembre de 2013, practicado a A3, por el médico legista adscrito a la Representación Social, en la que se registró que tenía lesiones en cabeza, cara, tórax cara anterior y extremidades superiores.

**F)** Valoraciones médicas de fecha 25 de noviembre de 2013, practicados a A3 y A4, a las 22:30 y 16:45 horas, por el médico legista adscrito al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, en la que se asentó que el primero tenía equimosis bilateral con deformación del tabique nasal, escoriaciones de mucosa oral, equimosis varias en cara anterior del cuello, equimosis en cara anterior de tórax de lado derecho, equimosis en región escapular izquierda, equimosis costal izquierda, equimosis en cara anterior de brazo y antebrazo derecho y el segundo equimosis violácea en hombro izquierdo y tercio proximal del brazo izquierdo, en región escapular izquierda, en cara anterior pierna derecha e izquierda, en cara anterior de ambas piernas y escoriación en vía de cicatrización en región lumbar izquierda. De igual manera, se realizó otra valoración médica a las 13:00 horas, a A3 de fecha 28 de noviembre de 2013, en la que se asentó que tenía hematomas en tórax, con dolor a la amplexión y amplexación, en tabique nasal, con luxación nasal ya reducida, se valora las radiografías sin alguna lesión importante.

**G)** Declaración preparatoria de A3 de fecha 26 de noviembre de 2013, rendida ante el juez de la causa en la que manifestó que lo golpearon en cara, cabeza, pecho, costillas y brazos aclarando que le quebraron la nariz y que la costilla la tenía desviada, que tenía dolor y moretones en todo el cuerpo como se podía observar en sus ojos, al final de la diligencia la Secretaría dio fe de que A3 presentaba inflamación en ambos ojos, así como también una vendoleta en la parte del tabique de la nariz y del cual refería el indiciado que estaba quebrado y tenía dolor, que en la parte izquierda de sus costillas tenía contusiones de aproximadamente de cuatro a cinco centímetros, que también señalaba que tenía dolor en la toda la parte de su espalda, que en el antebrazo derecho se apreciaron

contusiones como de tres a cuatro centímetros de largo, de la misma forma en la rodilla derecha presentaba contusión como de cuatro centímetros de ancho.

**H)** Testimonial de T5 y T6 de fecha 29 de noviembre de 2013, rendidas ante el Juez Cuarto del Ramo Penal en la que manifestó, la primera que a A3 lo golpearon dentro de su casa y lo sacaron arrastras por todo el pasillo hasta la calle y que lo mismo hicieron con A4 y que al estar en la unidad policiaca lo seguían golpeando y la segunda que A3 y A4 fueron esposados y los venían golpeando con sus macanas y puños.

**I)** Acta Circunstancia de fecha 03 de diciembre de 2013, en la que personal de este Organismo hizo constar que T1 manifestó que los elementos de la Policía Estatal Preventiva golpearon a sus vecinos (A3 y A4). Resulta necesario señalar que dicho atesto merece concederle estimable valor probatorio en razón de que le consta los hechos por haber estado presente, además de que fue recabada de manera oficiosa, espontánea y sin posibilidad de advertir aleccionamiento alguno.

**J)** Declaraciones de T3 y T4 (familiares de A4) de fecha 03 de diciembre de 2013, rendidas ante personal de este Organismo manifestando la primera que elementos de la Policía Estatal Preventiva maltrataron a A4 y se lo llevaron a golpes y la segunda que a A4 estaba sentado en la cama y los policías se le fueron a golpes.

**K)** Declaraciones de A3 y A4, rendidas ante personal de este Organismo, el día 04 de diciembre de 2013, en la que manifestó el primero que ingresaron a su casa alrededor de siete personas encapuchadas vestidos con chalecos negros, pantalón militar los cuales portaban una especie de escudos transparentes y llevaban armas largas y macanas de aproximadamente un metro con treinta centímetros, mismos que lo golpearon en todas las partes de su cuerpo principalmente en la cabeza, cara, nariz rompiéndole el tabique, costillas, espalda y piernas, que al aporrearle la cabeza en el suelo le dejaron un “chibolón”, que lo tomaron de los brazos y le colocaron unos grilletes, lo pararon y de un empujón lo sacaron de la casa, cayendo de rodillas, lo incorporaron a la fuerza y con golpes en la nuca lo llevaron hacía el acceso principal de su predio y lo aventaron a una camioneta de la Policía Estatal Preventiva aclarando que no vio el número económico porque estaba bañado en sangre, que durante el trayecto a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, le

pegaban a A4 con las macanas en el brazo y pecho y el segundo que entraron a su domicilio seis personas que iban uniformados de negro con logotipo de la Policía Estatal Preventiva, quienes le pegaron con sus macanas, siendo abordado a una unidad policiaca junto con A3, que durante el trayecto a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, los policías le iban dando golpes en la pierna y espalda y al ser trasladados a la Representación Social como tenían grilletes éstos le iban lastimando las muñecas.

**L)** Fe de lesiones de fecha 04 de diciembre de 2013, en la que personal de este Organismo registró que A3 tenía lesiones en cabeza, cara y extremidades inferiores y A4 en abdomen, extremidades superiores e inferiores como se aprecia de las fotografías que fueron fijadas.

**M)** Acta circunstanciada de fecha 15 de abril de 2014, en la que personal de este Organismo hizo constar que dentro de la causa penal número 0401/13-14/00388 obran dos valoraciones médicas de A3 de fechas 25 y 28 de noviembre de 2013, dejando únicamente constancia de su ingreso, en la que se asentó que presentaba hematomas en tórax, dolor leve a la complexión y compresión, hematoma en tabique nasal, luxación nasal ya reducida, radiografías ya valoradas sin alguna lesión grave.

Al respecto, la autoridad denunciada en su informe rendido a este Organismo argumentó que A3 presentaba lesiones pero que las mismas se las hizo el hermano de su esposa, si bien no podemos probar que elementos de la Policía Estatal Preventiva le hayan causado a A3 la lesión que tenía en la boca pues de la propia declaración ministerial de A4 realizada ante el Ministerio Público se advierte que quién se la causó fue A1, no obstante a ello, A3, presentó otras afectaciones en su humanidad, como se aprecia de las citadas documentales.

De esa forma, respecto a las agresiones físicas causadas a A4 y A3 (aparte de la lesión en la boca), contamos además del dicho de la quejosa, con las propias declaraciones de A3 y A4, rendidas ante personal de este Organismo, ante el Ministerio Público en las que manifestaron que elementos de la Policía Estatal Preventiva los golpearon, lo que también sustentó A3 en su declaración preparatoria realizada ante la autoridad jurisdiccional además de ello, en los certificados médicos practicados a A3 y A4, por el médico legista adscrito a la

Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, se anotó que presentaban afectaciones, lo que también se registró en las valoraciones médicas, fe ministerial de lesiones y certificado médico de lesiones, realizados por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado y en las documentales practicados por el galeno del Centro de Reinserción Social de San Francisco Koben, Campeche, así como en la fe de lesiones elaborado por personal de este Organismo y en las fotografías que le fueran tomadas a los quejosos, lo que nos permiten advertir que las afectaciones que presentaron tanto A3 y A4 no sólo coinciden con la mecánica por ellos señaladas sino que además fueron registradas en las documentales que obran en el expediente de mérito y también fueron reiteradas por T1 al señalar que elementos de la Policía Estatal Preventiva golpearon a los hoy inconformes, lo que además se sustentó con las declaraciones de T5 y T6 y finalmente T3 y T4 aludieron que los agentes del orden afectaron a A4, lo que nos permite concluir que los agentes del orden agredieron la integridad física de A3 y A4 sin ninguna causa.

Con su actuar los elementos de la Policía Estatal Preventiva vulneraron el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, de lo que observamos que con ello, se vulnera el derecho a la integridad y seguridad personal que todo individuo tiene, denotándose con dicha conducta la falta de profesionalismo durante el desempeño del servicio público.

Transgrediéndose también los artículos 5.1, 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales aluden que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Así mismo, los artículos 2 y 61 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, señalan, el primero que la seguridad pública es una función de carácter prioritario y permanente a cargo del Estado y los Municipios, para

salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a los derechos humanos, mediante la prevención general y especial de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del sentenciado y del menor infractor, y el auxilio y protección a la población en caso de accidentes y desastres, y el segundo que los integrantes de las instituciones de seguridad pública estarán obligados a: velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente.

De igual manera, el numeral 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, debe de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo o que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Es por todo lo anterior, que se acredita la violación a los derechos humanos, calificada como **Lesiones** el cual tiene como elementos cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular y en perjuicio de cualquier persona, en agravio de A3 y A4 atribuida a los CC. Luis Alfredo Moreno Rosado y Miguel Ángel Dzib Caamal, elementos de la Policía Estatal Preventiva. (Anexo 2).

## **V.- CONCLUSIONES**

Que existen evidencias de prueba suficientes para acreditar que A3 y A4 fueron objeto de las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales** y **Lesiones**, atribuidas a los CC. Luis Alfredo Moreno

Rosado y Miguel Ángel Dzib Caamal, elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

Que tenemos elementos de prueba suficientes para acreditar que Q1 fue objeto de la violación a derechos humanos, calificada como **Allanamiento de Morada**, atribuida a los citados elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Que tenemos pruebas suficientes para acreditar que A4 fue objeto de la violación a derechos humanos, calificada como **Ataque a la Propiedad Privada**, atribuida a los elementos del orden.

Que de las constancias que integran el expediente de mérito, se comprueba que A3 fue objeto de la violación a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria**, atribuida a los CC. Luis Alfredo Moreno Rosado y Miguel Ángel Dzib Caamal, elementos de la Policía Estatal Preventiva..

Que **no** tenemos pruebas para acreditar que A3 haya sido objeto de la violación a derechos humanos, calificada como **Ataques a la Propiedad Privada**, atribuida a los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Que **no** existen pruebas suficientes para acreditar que A1, A2 y A4 hayan sido objeto de la violación a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria** atribuida a los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Que **no** tenemos pruebas para acreditar que A1 haya sido objeto de la violación a derechos humanos, calificada como **Lesiones**, atribuida a los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **17 de julio de 2014**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1 en agravio propio, de A1, A2, A3 y A4, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

## **VI.- RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** Tomando en cuenta la Ley de Seguridad Pública del Estado, se inicie y resuelva en base al régimen disciplinario, las sanciones y correcciones que correspondan a los CC. Luis Alfredo Moreno Rosado y Miguel Ángel Dzib Caamal, elementos de la Policía Estatal Preventiva, por haber incurrido en las Violaciones a Derechos Humanos, consistentes en **Cateos y Vistas Domiciliarias Ilegales, Allanamiento de Morada, Detención Arbitraria, Ataque a la Propiedad Privada y Lesiones**, la primera en agravio de A3 y A4, la segunda de Q1, la tercera de A3, la cuarta de A4 y la última de A3 y A4.

Cabe señalar, que durante la investigación de los hechos del presente expediente de mérito, no solo logramos comprobar que los elementos de la Policía Estatal Preventiva que intervinieron en los sucesos fueron los CC. Luis Alfredo Moreno Rosado y Miguel Ángel Dzib Caamal sino además de ellos, participaron otros agentes del orden que no conseguimos identificar, por lo que de conformidad con el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que señala que en la medida de lo posible en la investigación se procurara la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera **institucional**, se concluye que por lo que respecta a los demás elementos de la Policía Estatal Preventiva, será institucional por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Cateos y Vistas Domiciliarias Ilegales, Allanamiento de Morada, Detención Arbitraria, Ataque a la Propiedad Privada y Lesiones**, formulándole a la autoridad denunciada también las siguientes **recomendaciones:**

**SEGUNDA:** Se brinde capacitación a los elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a esa Secretaría, en especial a los CC. Luis Alfredo Moreno Rosado y Miguel Ángel Dzib Caamal a fin de que: **1)** Se abstengan de incurrir en injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada que impliquen afectaciones en la familia, domicilios e intimidad de las personas; **2)** Que no ocasionen daños a las pertenencias de los particulares; **3)** se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos y **4)** Que no atenten contra la Integridad y Seguridad Personal de la ciudadanía.

**TERCERA:** Aporten los documentos que le sean solicitados en la integración de la averiguación previa número CAP/8284/2013 iniciada a instancia de A3 en su respectiva declaración ministerial, por los delitos de lesiones dolosas, daños en propiedad ajena a título doloso y allanamiento de morada en contra de quienes resulten responsables; así mismo se este pendiente del resultado de dicha averiguación previa.

**CUARTA:** Se instruya al Director de la Policía Estatal Preventiva para que ejerza las funciones que le competen en base a lo dispuesto en el artículo 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de la Administración Pública del Estado de Campeche, para que vigile y supervise el actuar de los elementos de la Policía Estatal Preventiva relativa a sus obligaciones que les corresponden, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Seguridad Pública del estado de Campeche.

**QUINTA:** Se implementen los mecanismos idóneos que permitan garantizar la no reiteración de los hechos violatorios a derechos humanos, y prácticas abusivas como las sucedidas en el presente caso, ya que de no ser así se dejaría en total indefensión a las víctimas, siendo que el Estado que deja impune las violaciones de derechos humanos estaría incumpliendo, adicionalmente, su deber general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción, tal y como lo establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2001, controversia Cantoral Benavides Vs Perú. (párrafo 66 inciso b).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días** hábiles, contados al día siguiente de su notificación misma que inicia el 04 de agosto de 2014, en virtud del periodo vacacional y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa, así mismo deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO**  
**PRESIDENTA**

*“Proteger los Derechos Humanos,  
Fortalece la Paz Social”*